

Síntesis de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

Suplemento Electrónico de *Análisis Tributario*

Criterios sobre Impuesto Predial

MATERIA IMPONIBLE

• RTF Nº 3971-1-2007 (04.05.2007)

La instalación fija y permanente que constituye "parte integrante" del predio se encuentra gravada con el IP. Al no existir norma tributaria que defina "parte integrante" debe aplicarse el artículo 887º Código Civil, el mismo que define como parte integrante de un bien a aquella que no puede ser separada sin destruir, deteriorar o alterar el bien, definición similar a la contenida en las normas del IP para las instalaciones fijas y permanentes, por lo que resulta procedente calificarla, como un bien integrante del predio, que no puede ser separado de este, pues puede ocasionar deterioro a la edificación.

• RTF Nº 3959-1-2007 (04.05.2007)

La institución pública descentralizada no puede considerarse parte integrante del "gobierno central", entendido como administración pública matriz del gobierno central, para efectos de la inafectación del IP.

• RTF Nº 6345-7-2007 (11.07.2007)

Está gravada con IP la propiedad de las instituciones u organismos públicos descentralizados, como es el caso de la SUNARP.

• RTF Nº 7872-7-2007 (15.08.2007)

Si al 1 de enero, un programa forma parte del pliego de un Ministerio, es decir, de la administración pública matriz del gobierno central, éste se encuentra inafecto al IP, a pesar que durante el mismo ejercicio el mismo haya sido calificado como una instancia u organismo público descentralizado, pues el carácter de sujeto del IP se atribuirá con arreglo a la situación jurí-

dica existente al 1 de enero del año al que corresponde la obligación tributaria.

• RTF Nº 3810-5-2007 (26.04.2007)

La SUNAT es una institución pública descentralizada que no puede considerarse parte integrante del "gobierno central" para efectos del IP. Asimismo, el encontrarse adscrita al Sector Economía y Finanzas no significa que sea parte de él y que conforme un mismo ente jurídico.

• RTF Nº 5724-7-2007 (25.06.2007)

El Fondo Consolidado de Reservas Provisionales, en su calidad de institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas, no se encuentra inafecto al IP por no pertenecer al gobierno central.

Además, si bien conforme al artículo 12º de la Constitución Política los fondos y reservas de la seguridad social son intangibles, ello no conlleva el goce de beneficios tributarios tales como exoneraciones o inafectaciones, pues en vía de interpretación no pueden concederse exoneraciones, conforme a la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario (CT).

EXONERACIONES E INAFECTACIONES

• RTF Nº 4172-1-2007 (11.05.2007)

El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional, al no gozar de personería jurídica propia que lo distinga del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y más bien al ser parte de la estructura organizativa de éste, se encuentra inafecto al IP. Dicho Ministerio tampoco se encuentra obligado a presentar declaraciones del IP, al estar comprendido dentro de la relación de sujetos inafectos que recoge la Ley de Tributación Municipal (LTM).

• RTF Nº 8609-7-2007 (13.09.2007)

La inafectación al IP no se encuentra supeditada al cumplimiento de los fines institucionales propios de cada entidad del gobierno central. Así, el Fondo de Vivienda de la Marina no necesita cumplir el fin de defensa de la Marina de Guerra del Perú para estar inafecto al IP, pues solo basta que ésta forme parte del Ministerio de Defensa y carezca de personalidad jurídica.

• RTF Nº 147-5-2007 (11.01.2006)

Las empresas de servicios de hospedaje que se encontraban dentro de la exoneración dispuesta por el Dec. Leg. Nº 820, deben ser titulares del predio donde brindan sus servicios, de lo contrario se estaría extendiendo el beneficio a predios de propiedad de terceros. Por tanto, no corresponde dicho beneficio en caso el establecimiento –según consta en las Licencias de Funcionamiento– sea conducido por la arrendataria, a nombre de quien se han emitido las autorizaciones correspondientes.

• RTF Nº 3296-1-2007 (11.04.2007)

Los predios de gobiernos extranjeros se encuentran inafectos al pago del IP, conforme a la LTM y, debido a que la inafectación de un tributo se refiere a la ausencia del hecho generador, no es posible que nazcan obligaciones tributarias de ningún tipo. Por lo tanto, no les corresponde la obligación de presentar declaraciones juradas ni el pago por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores que sustituye dicha obligación.

SUJETOS

• RTF N° 6656-2-2006 (05.12.2006)

La información contenida en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos no es constitutiva de derechos, de conformidad con el artículo 949° del Código Civil que dispone que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él.

Además, para que un derecho sea inscribible en los Registros Públicos, el mismo debe estar previamente constituido y contenido en un documento formal susceptible de ser calificado como título inscribible, motivo por el cual la Administración Tributaria no puede sostener que las inscripciones en el registro de propiedad son solo declarativas y no acreditan la propiedad del predio.

• RTF N° 7898-5-2007 (16.08.2007)

Es a partir del 15 de julio de 2000, cuando entró en vigencia la Ley N° 27305, que los titulares de concesiones de obras y servicios públicos son considerados sujetos pasivos del IP.

Además, respecto al IP del 2001 debe tenerse en cuenta que no se consideran predios a las vías terrestres de uso público, entendiéndose por vías terrestres a la infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas, de manera que la infraestructura vial ferroviaria, que incluye a las estaciones ferroviarias, forma parte de las vías terrestres de uso público y, por tanto, no se encuentra dentro de la definición de predio.

• RTF N° 4626-2-2006 (25.08.2006)

De conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), al Tribunal Fiscal no le corresponde conocer los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades distritales respecto al cobro del Impuesto Predial.

No obstante, al estar pendiente un conflicto de este tipo, la misma LOM ha establecido los criterios a tomar en cuenta a fin de validar los pagos que pudieron ser efectuados, considerando, en primer lugar, la ubicación del predio, según el Registro de Propiedad Inmueble y, de no estar inscrito, el lugar en el que se hubieran efectuado los pagos a elección del contribuyente.

BASE IMPONIBLE

• RTF N° 3971-1-2007 (04.05.2007)

Para los periodos en que el artículo 11° de la LTM no regulaba de manera expresa la forma de valorización de las instalaciones fijas y permanentes, la Administración Tributaria se encontraba facultada para valorizar las instalaciones con el medio de valuación más idóneo, criterio concordante con lo establecido en el artículo 74° del CT entonces vigente.

• RTF N° 6791-2-2007 (17.07.2007)

A efectos que la Administración Tributaria proceda a la actualización de los valores de los predios mediante la declaración mecanizada deberá previamente notificar éstas, pudiendo el contribuyente, en caso de no estar de acuerdo, objetarlas en el plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial, esto es, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

• RTF N° 9469-7-2007 (05.10.2005)

La base imponible para la determinación del IP está constituida por el valor total de los predios del contribuyente en la respectiva jurisdicción, en tal sentido, el deudor tributario sólo está obligado a presentar una sola declaración jurada, por lo que la omisión de dicho deber sólo genera la comisión de una única infracción.

DECLARACIÓN JURADA
Y FISCALIZACIÓN

• RTF N° 4176-1-2007 (11.05.2007)

La recepción de la declaración jurada de autoavaloú por parte de la Administración Tributaria es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual sí podría ser determinado en el Poder Judicial.

Asimismo, la Administración no puede negarse a recibir dichas declaraciones, ni puede declarar la nulidad de las mismas, por el hecho que el contribuyente cuestione el derecho de propiedad, ya que no es competente para resolver dicha situación.

• RTF N° 6345-7-2007 (11.07.2007)

El plazo de prescripción aplicable a la deuda del IP no es de seis sino de cuatro años en caso la Administración Tributaria refiera que realizó una comparación entre el valor de avalúo presentado por el contribuyente y el valor de avalúo fiscalizado, pues de esta manera se está reconociendo que se ha cumplido con presentar las declaraciones juradas respectivas.

• RTF N° 8273-7-2007 (28.08.2007)

Habiéndose presentado las declaraciones juradas del IP, los plazos de prescripción aplicables son de 4 años.

No queda acreditada la interrupción de los plazos de prescripción únicamente por la información registrada en el Sistema de Información Municipal y no en el cargo de notificación, siendo además que no obra en autos documento que acredite la recepción de la notificación referida.

• RTF N° 5647-4-2007 (22.06.2007)

La facultad de la Administración Tributaria de efectuar fiscalizaciones sobre predios no implica que los resultados de las mismas puedan ser utilizados para determinar las condiciones que posea el predio con fecha anterior a la realización de la inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que dichas condiciones se hubieran configurado antes del 1 de enero de cada año, fecha para determinar la situación jurídica del contribuyente.

• RTF N° 6791-2-2007 (17.07.2007)

No es error material la modificación de la base imponible del IP y la sustitución de los valores emitidos, como consecuencia de la revisión de los valores arancelarios de los terrenos.

En tal situación correspondía emitir resoluciones de determinación y no órdenes de pago, por tanto la deuda tributaria no resulta exigible. 